



INFORME SECRETARIAL. Inírida – Guainía, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Cancelación de Patrimonio de Familia y de Afectación a Vivienda Familiar radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00086 – 00. **INFORMANDO:** Que se recibe concepto por parte del Defensor de Familia y se hace necesario revisar las actuaciones surtidas, a efectos de proferir la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer. -

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso: "Cuando no hubiere pruebas por practicar", procede el Despacho a proferir la correspondiente decisión que en derecho corresponda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: -

1. El mandatario expone que sus mandantes SEBASTIÁN GAITÁN TOVAR e IMELDA GAITÁN DÍAZ, son compañeros permanentes entre sí y fueron beneficiados con un subsidio de vivienda asignado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, por lo cual, mediante Escritura Pública 165 del tres (3) septiembre de 2010 de la Notaría Única de Inírida, realizaron la compra al Señor JAIME AUGUSTO ESPINOSA BAQUERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.291.131, del inmueble urbano ubicado en la calle 31 No. 7-44 Manzana 123 Casa No. 12 del barrio la Primavera II Etapa de la ciudad de Inírida, identificado con Cédula Catastral No. 940010100000001230012000000000 y registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 500-0040247 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de Inírida, con una extensión superficial de doscientos cincuenta y seis punto veinticinco metros cuadrados (256.25 m²), el cual se determina por los siguientes linderos: POR EL NORTE, con el lote número dieciocho (18), en extensión de doce punto cincuenta (12.50) metros lineales; POR EL SUR, con la calle treinta y uno (31), en extensión de doce punto cincuenta (12.50) metros lineales; POR EL ORIENTE, con el lote número trece (13), en extensión de veinte punto cincuenta (20.50) metros lineales; y POR EL OCCIDENTE, con el lote número uno (1), en extensión de veinte punto cincuenta (20.50) metros lineales: la casa consta de una sala comedor, una habitación, cocina, patio unidad sanitaria, paredes en madera, piso en cemento y techo de zinc, servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

2. Indica que, sobre el inmueble descrito anteriormente mediante Escritura Pública No. 2010-00165, el comprador constituyó afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia inembargable en su favor, en el de su esposa y de sus hijos menores en su momento y de los que llegare a tener, entre los cuales se encuentran actualmente los menores hijos KEVIN ANDRÉS GAITÁN GAITÁN y ZAIRA DAIBELIS GAITÁN GAITÁN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 38 de la Ley 3 de 1991.

3. Alude, que sus mandantes en la actualidad compraron casa y se encuentra radicados en el Municipio de Barrancominas, con su esposa IMELDA GAITÁN DÍAZ y sus menores hijos KEVIN ANDRÉS GAITÁN GAITÁN y ZAIRA DAIBELIS GAITÁN GAITÁN, quienes a su vez se encuentran estudiando en la Institución Educativa MANUEL QUINTIN LAME.

4. Señala que, teniendo en cuenta las nuevas condiciones de sus poderdantes, es necesario enajenar el inmueble indicado en beneficio del núcleo familiar, el producto de la venta será destinado para el mejoramiento del inmueble donde reside actualmente en el Municipio de Barrancominas, en consecuencia, mi mandante necesita el levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable y la Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar constituido sobre el bien inmueble referenciado.



5. Trae a colación disertaciones sobre las previsiones contenidas en la Ley 70 de 1931 y Constitucionales, que permiten la cancelación del patrimonio deprecada, seguidamente insiste en la necesidad y beneficio del negocio por realizarse con fundamento en la cancelación del patrimonio de familia solicitado, pues va direccionado a mejorar las condiciones para la familia.-

6. Afirma que, el inmueble afectado con el patrimonio de familia inembargable y la Afectación a Vivienda Familiar fue totalmente pagado, está libre de gravámenes y limitaciones de dominio.

7. Finaliza, señalando que su poderdante en calidad de propietario y su esposa en calidad de beneficiaria; puede voluntariamente levantar la inscripción del Patrimonio de Familia inembargable y Cancelar la Afectación a Vivienda Familiar, para que el bien ingrese a su patrimonio y pueda ser sometido al régimen común, siempre que no se presente oposición y se actúe garantizando el derecho de los menores mediante la designación de un Curador ad hoc.

Como Pretensiones solicita:

Se DECRETE la Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable y el Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, constituidos por Escritura Pública No. 2010-165 de la Notaría Única del Círculo de Inírida y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Inírida, a favor suyo y de sus hijos, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 31 No. 7-44 Manzana 123 Casa No. 12 del Barrio la Primavera II Etapa; se designe Curador ad hoc a los menores de edad KEVIN ANDRÉS GAITÁN GAITÁN y ZAIRA DAIBELIS GAITÁN GAITÁN, con el fin que otorgue su consentimiento a nombre de estos para levantar el patrimonio de familia; disponer la posesión del Curador, autorizarlo para el ejercicio del cargo y que por Secretaria se expida las copias del caso, para proceder a su protocolización con la escritura de cancelación.

ACTUACION PROCESAL

Acompañado al escrito demandatorio los documentos adjuntos para que obren y sean tenidos en cuenta como caudal probatorio, la demanda presentada por el Dr. JAVIER HUMBERTO LEÓN DELGADO, Apoderado Judicial legalmente constituido de los Señores SEBASTIÁN GAITÁN TOVAR e IMELDA GAITÁN DÍAZ, quienes a su vez intervienen en nombre de sus hijos KEVIN ANDRÉS GAITÁN GAITÁN y ZAIRA DAIBELIS GAITÁN GAITÁN, fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de esta anualidad, estableciéndose surtir diligencia de Notificación Personal al Agente representante del Ministerio Público para el caso en particular el Defensor de Familia del ICBF Regional Guainía dada la existencia de los menores de edad beneficiarios de la medida.-

Teniendo en cuenta el concepto emitido por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO allegado al Despacho donde manifestando su allanamiento a las pretensiones, por lo que, al no existir contradicción ni pruebas por practicar, se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda.-

Tramitado el presente proceso en debida forma, conforme lo prevé el numeral 8 del art. 577 del CGP:-

"PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Art. 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRAMITE. "la autorización para levantar Patrimonio de Familia Inembargable".-

Del trámite surtido y amparado bajo el principio de legalidad de los actos, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver de fondo teniendo en cuenta las pruebas aportadas únicamente, al respecto se tendrá en cuenta las siguientes.-

CONSIDERACIONES

La demanda en su presentación reunió los requisitos formales exigidos en los arts. 82 y 83 del CGP, que establece el contenido que debe tener toda demanda, independientemente de la clase de proceso que se promueva, requisitos sine quantum que se cumplen acorde a lo preceptuado en el mencionado articulado, adicional se allegaron los requisitos especiales establecidos en el Decreto - Ley 019 de 2012 para este tipo de procesos.-

Frente a los asuntos que le competen a éste Despacho Judicial; en tratándose del Proceso de Jurisdicción Voluntaria y encontrándose los presupuestos procesales satisfechos a cabalidad; esto



es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia, de conformidad con el articulado en cita y demás normas procesales concordantes y a que la afectación en cuestión se encuentra demostrado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 500-0040247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, sobre el bien inmueble antes descrito.-

En relación con el asunto sometido a estudio la Ley 70 de 1931 en su artículo 23, habla de la cancelación o enajenación del Patrimonio de Familia, sin que para dichos actos esté señalado un procedimiento similar al de constitución o sustitución puesto que, por el contrario, sencillamente los condiciona a determinados requisitos en el evento de existir cónyuge o hijos menores para que tanto aquél como éstos emitan el consentimiento que a bien tengan. -

Frente al caso sub iudice, conforme al caudal probatorio allegado aprecia el Despacho que existe prueba suficiente que demuestra sumariamente para entrar a considerar la viabilidad de acceder a las pretensiones; teniendo en cuenta que existe prueba documental obrante (pág. 5 al 21), que demuestra la existencia de un bien inmueble en el municipio de Barrancominas, de suerte que los beneficiados no residen en este municipio y que las nuevas condiciones favorecen al núcleo familiar, adicional, el producto de la venta del inmueble será con el fin de invertir en el bien para unas condiciones mejores de habitabilidad. -

Ahora verificando que el patrimonio de los menores KEVIN ANDRÉS GAITÁN GAITÁN y ZAIRA DAIBELIS GAITÁN GAITÁN no se va a menguar con la cancelación del Patrimonio de Familia sobre el bien ubicado en el Barrio la Primavera II Etapa, se observa que el inmueble adquirido adicional de suplir la necesidad de vivienda, les permite desarrollar vivir en condiciones similares a las que tenían en esta localidad, lo cual permite establecer que es viable acceder a la solicitud elevada, solicitud que es coadyuvada por el Defensor de Familia de I.C.B.F. (págs. 24 y 25 del expediente) quien asiente en que no se va a ver afectado el patrimonio de los menores y que gozaran de una vivienda digna que les garantizara el goce de sus derechos fundamentales y el desarrollo integral de acuerdo a su pertenencia étnica.-

El Juzgado para proferir decisión de fondo al respecto, deberá moverse dentro de la esfera y parámetros establecidos en la Ley, siguiendo los lineamientos inherentes al procedimiento y normatividad aplicable al asunto en mención, esto es que en la parte resolutive se deberá designar un Curador ad - hoc, con el fin exclusivo de que exprese su consentimiento a nombre y representación de los menores KEVIN ANDRÉS GAITÁN GAITÁN y ZAIRA DAIBELIS GAITÁN GAITÁN, respecto de la cancelación de la afectación de Patrimonio Familiar sobre el lote de terreno ubicado en la Calle 31 No. 7-44 Manzana 123 Casa No. 12 del Barrio la Primavera II Etapa de la Ciudad de Inírida, identificado con Cédula Catastral No. 940010100000001230012000000000 y registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria 500-0040247 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Inírida, a quien se le comunicará dicha designación para la aceptación del cargo, otorgándose para ello un término de tres (3) días hábiles contados desde el recibido de la comunicación o en su defecto notificación personal; una vez aceptada la designación se realizará de manera inmediata la correspondiente posesión, estableciéndose honorarios por concepto de auxilio de la justicia.-

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 cita que "*el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado ad hoc*". -

Desde luego, que, debido a su incapacidad, el consentimiento de los menores exigido por la Ley se emite a través del Curador que tengan o se les designe para el caso específico y que la disposición denomina ad-hoc corresponde al único fin antes indicado. En virtud de tal designación, entonces puede el Curador dar o negar su consentimiento para la cancelación del gravamen o la enajenación, según el caso.

Como quiera que se demostró que el patrimonio de los menores no se va a menguar con la cancelación del Patrimonio de Familia sobre el bien ubicado en el Barrio Primavera II Etapa de esta Ciudad, ni tampoco se va a afectar la vivienda de la compañera permanente, procederá al Despacho a acceder a levantar el gravamen que sobre el inmueble en mención recae. -



Así las cosas, en mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, -

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la afectación a Vivienda Familiar y el Patrimonio de Familia inembargable en favor de la compañera permanente IMELDA GAITÁN DÍAZ y los hijos menores de edad KEVIN ANDRÉS GAITÁN GAITÁN y ZAIRA DAIBELIS GAITÁN GAITÁN, gravámenes constituidos sobre el inmueble lote de terreno ubicado en la Calle 31 No. 7-44 Manzana 123 Casa No. 12 del Barrio la Primavera II Etapa de la Ciudad de Inírida, identificado con Cédula Catastral No. 94001010000001230012000000000 y registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 500-0040247 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Inírida.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador ad – hoc para el tramite al Dr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ con el fin exclusivo que exprese su consentimiento a nombre y representación de los menores de edad KEVIN ANDRÉS GAITÁN GAITÁN y ZAIRA DAIBELIS GAITÁN GAITÁN, respecto de la Cancelación de la Afectación de Patrimonio Familiar del bien distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 500-0040247 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad. -

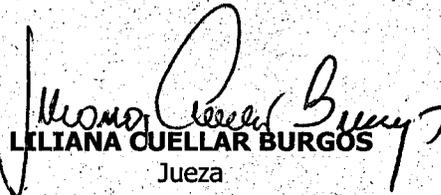
TERCERO: COMUNÍQUESE al designado para la aceptación del cargo, quien contará con un término improrrogable de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido de la comunicación o en su defecto de la notificación personal; una vez aceptada la designación se realizará de manera inmediata la correspondiente posesión, estableciéndose honorarios por concepto de auxilio de la justicia, conforme al acuerdo No. 1518 DE 2002, una vez cumpla con el fin encomendado quince (15) salarios mínimos legales diarios, es decir la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$500.000.00), quien deberá comparecer en el acto de otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente al levantamiento del Patrimonio de Familia.-

CUARTO: COMPÚLSENSE las copias necesarias con constancia de ser fiel copia tomada de su original, para llevar a fin el procedimiento del caso. -

QUINTO: Contra la presente providencia no proceden recursos de ley, por tratarse de un proceso que se surte por el trámite de jurisdicción voluntaria de única instancia. -

SEXTO: Sin lugar a condena en costas, archívese la presente diligencia una vez se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, dejándose las constancias a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado, quedando las partes debidamente notificadas en Estrados. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza